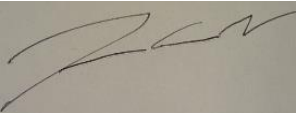


CONSTANCIA. 08 de septiembre de 2022, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto1, 2 y 5 de septiembre de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUIS ALBERTO NIETO RIOS
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00462-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **LUIS ALBERTO NIETO RIOS** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en dos pagares:

- Pagaré suscrito el 01 de abril de 2015 por valor de \$11.325.145
- Pagare S/N suscrito 14 de enero de 2020 por valor de \$9.151.045 y en los que se estipularon intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 26 de julio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, sin que, dentro del término oportuno, formularan excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LUIS ALBERTO NIETO RIOS,** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de once millones trescientos veinticinco mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$11.325.145) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré que corresponde a T.V Visa N°4513070258412613 suscrito el 01 de abril de 2015.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 19 julio de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 27.70% o la equivalente a una y media (1.5) veces el intereses Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999) contenidos en el pagaré que corresponde a T.V Visa N°4513070258412613 que lleva fecha del día 01 de abril de 2015 y con fecha de vencimiento del 18 de julio de 2022.
- c. Por la suma de nueve millones ciento cincuenta y un mil cuarenta y cinco pesos (\$9.151.045) por concepto de **capital** respaldado en el

pagaré S/N que corresponde a audiopréstamo que lleva fecha del 14 de enero de 2020 con fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2022.

- d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 16 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 24.45% anual o la equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999) en el pagaré S/N que corresponde a audiopréstamos que lleva del 14 de enero de 2020 sin fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **LUIS ALBERTO NIETO RIOS**. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón ciento setenta y cuatro mil pesos (\$1.174.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

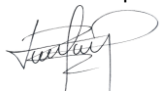
CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 158 fijado el 16 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7f6a4e5ad7e3083eb6e37604490f84e8fadeb306c4b2a2a1ab8a760d430a94**

Documento generado en 15/09/2022 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>